



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00328-00

Demandante: ELIAS MANUEL ALVAREZ ROMERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ELIAS MANUEL ALVAREZ ROMERO, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, solicitando se decrete la nulidad parcial de la Resolución No. 020012 de fecha 12 de septiembre de 2000, proferido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, la cual reconoció Pensión de jubilación a partir del 03 de enero del 2000.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor encuentra el Despacho, que el mismo no puede ser asumido por esta Dependencia Judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual está estimada por el demandante en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$44.018.748)

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 2, reza:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 2, indica:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2017 el salario mínimo quedo establecido en SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$737,717.00), según Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, suma que asumida en 50SMLMV arroja el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 2 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ